



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC .

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por con **RUC** , a través del expediente N° , en contra de la Resolución Particular DPTT N° del ; y,

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución recurrida, la Administración Tributaria determinó la cuantía del IRACIS General del ejercicio fiscal 2009, así como la aplicación de la tasa adicional del 5% por distribución de utilidades más las multas por Defraudación y Contravención, debido a que en el sumario administrativo comprobó que el contribuyente presentó su declaración jurada original sin movimiento y posteriormente la rectificó en dos oportunidades. Sin embargo, las documentaciones que sirvieron de respaldo a los gastos consignados en dichas rectificativas no cumplieron con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley N° 125/91 y el Art. 26 del Decreto N° 6359/05, razón por la cual fueron impugnadas.

La SET calificó la conducta de como Defraudación porque hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Art.174 num.12), ya que utilizó comprobantes de gastos que no se ajustaron a las disposiciones legales vigentes con los cuales ocasionó un perjuicio al Fisco, al no ingresar el monto del tributo que correspondía.

Por todo ello, la SET practicó la siguiente liquidación:

| Obligación | Ejercicio Fiscal | Base Imponible | Tasa | Impuesto | Pago Previo | Impuesto a Pagar | Multa 100% | Total |
|----------------------|------------------|--------------------|------|-------------------|--------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| IRACIS General | 2009 | 245.439.988 | 10% | 24.543.999 | 3.986 | 24.540.013 | 24.540.013 | 49.080.026 |
| IRACIS Dist. Utilid. | 2009 | 220.895.989 | 5% | 11.044.800 | 0 | 11.044.800 | 11.044.800 | 22.089.600 |
| Contravención | | | | | | | | 1.000.000 |
| Total | | 466.335.977 | | 35.588.799 | 3.986 | 35.584.813 | 35.584.813 | 72.169.626 |

En la presentación del Recurso de Reconsideración, el contribuyente expresó que recibió con sorpresa la notificación de la Resolución particular por la cual se determinan los tributos, pues en tiempo y forma puso a disposición de los fiscalizadores las documentaciones requeridas. Según dijo, durante el sumario solicitó copias de los antecedentes pero no obtuvo respuesta de la Administración por cuya razón no pudo ejercer su defensa.

Finalmente, mencionó que rectificó todas las declaraciones juradas de los periodos e impuestos notificados como inconsistentes, ya que las diferencias detectadas se debieron a errores de criterio y a malas interpretaciones, pero que de ninguna manera intentó defraudar al Fisco. Peticionó la reconsideración de la determinación tributaria, la depuración de su cuenta corriente, la expedición del Certificado de Cumplimiento Tributario en controversia y el timbrado de documentos a fin de poder continuar con sus actividades comerciales.

Al respecto, el Departamento de Sumarios y Recursos (I) señaló en primer lugar, que el acto administrativo recurrido fue notificado el 06/04/2016 y el recurso se interpuso recién el 29/07/2016 por medio del Expediente N°. En este sentido, señaló que el Art. 234 de la Ley N° 125/91 expresa: *"El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre."*

En el presente caso, el verificó que desde el 06/04/2016 al 29/07/2016, transcurrieron en demasía los 10 días hábiles señalados en la Ley, ya que desde la notificación de la Resolución hasta la fecha de la presentación del recurso pasaron **más de tres meses**, con lo cual **NO ES CIERTO** lo afirmado por el recurrente, por lo que concluyó que corresponde el **RECHAZO** del recurso por extemporáneo.

No obstante, respecto a los argumentos esgrimidos el señaló que el contribuyente **NO** presentó en el tiempo establecido todas las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, sino con posterioridad a la firma del Acta Final, razón por la cual se le sancionó con una multa por Contravención. También según consta a fs. 29/31 del expediente N° , el hizo lugar al pedido de copias del contribuyente, pero éste **NUNCA** se presentó a retirarlas, por lo que **NO ES CIERTO** que **NO** tuvo respuesta de la Administración Tributaria y **MENOS AUN** que por esta razón no ejerció su defensa ya que más bien se debió exclusivamente a su **FALTA DE DILIGENCIA E INTERÉS**.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CON RUC .

Por otra parte, en relación a la rectificativa que el contribuyente dijo haber presentado, el constató a través de los datos registrados en el Sistema Marangatú, la presentación de una tercera rectificativa de la declaración jurada del IRACIS correspondiente al ejercicio fiscal 2009, efectuada recién el 02/08/2016, por lo que concluyó que dicha operación no afecta de modo alguno a la determinación tributaria realizada por medio de la RP DPTT N° del , atendiendo a que sólo se limitó a aumentar sus costos y ni siquiera explicó ni presentó los documentos que respaldan lo consignado en ella.

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el recomendó no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente, por ser dicho recurso **EXTEMPORÁNEO**, conforme a las reglas del Art. 234 de la Ley N° 125/91.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por con **RUC** , por ser dicho recurso **EXTEMPORÁNEO** y, en consecuencia, confirmar la Resolución Particular DPTT N° del 00/00/00, según el siguiente detalle:

| Obligación | Ejercicio Fiscal | Base Imponible | Tasa | Impuesto | Pago Previo | Impuesto a Pagar | Multa 100% | Total |
|----------------------|------------------|--------------------|------|-------------------|--------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| IRACIS General | 2009 | 245.439.988 | 10% | 24.543.999 | 3.986 | 24.540.013 | 24.540.013 | 49.080.026 |
| IRACIS Dist. Utilid. | 2009 | 220.895.989 | 5% | 11.044.800 | 0 | 11.044.800 | 11.044.800 | 22.089.600 |
| Contravención | | | | | | | | 1.000.000 |
| Total | | 466.335.977 | | 35.588.799 | 3.986 | 35.584.813 | 35.584.813 | 72.169.626 |

Art. 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución en el domicilio fiscal del contribuyente intimándole a que aboné su deuda sin más trámite y, luego, teniendo en cuenta que la RP N° DPTT N° 00 del 00/00/00 se encuentra firme, remitir el expediente a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales para iniciar el proceso de cobro compulsivo de la misma.

Art. 3°. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZALEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**